



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 00517-2020-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

DE : **JANINNA EDITT MILLA HUASASQUICHE**
Líder de Proyecto

MILWARD MARCIAL SALAS DELGADO
Especialista Legal I

OMAR EDUARDO SAMAMÉ VELÁSQUEZ
Especialista Químico

MONICA JAIMES BORDA
Especialista en Hidrogeología

ASUNTO : Evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra
la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR,
presentado por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL
PERU

REFERENCIA : a) Trámite H-ITS-00262-2019 (06.11.2019)
b) Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR
(06.03.2020)

FECHA : Miraflores, 01 de septiembre de 2020

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° H-ITS-00262-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), el Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", (en adelante, ITS), para su evaluación correspondiente.
2. Mediante Oficio N° 628-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de noviembre de 2019, la DEAR Senace remitió copia del ITS presentado por el Titular a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), a fin de que emita la opinión técnica correspondiente.

3. De la revisión al ITS, la DEAR Senace dispuso la realización de una visita técnica de campo al área relacionada a la modificación propuesta por el Titular, la cual se llevó a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2019 y cuyos resultados constan en el Informe N° 00971-2019-SENACE-PE/DEAR.
4. Mediante Trámite N° DC-1 H-ITS-00262-2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, la ANA remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 2538-2019-ANA-DCERH sustentado en la matriz de información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA, mediante el cual remite la opinión técnica al ITS y detalla las observaciones que deben ser subsanadas por el Titular.
5. Mediante Auto Directoral N° 00284-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de diciembre de 2019, la DEAR Senace requirió al Titular presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al ITS, contenidas en el Informe N° 01008-2019-SENACE-PE/DEAR.
6. Mediante Trámite N° DC-2 H-ITS-00262-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Titular solicitó a la DEAR Senace, ampliación de plazo a efectos de subsanar las observaciones requeridas mediante el Auto Directoral N° 00284-2019-SENACEPE/DEAR.
7. Mediante Auto Directoral N° 00295-2019-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 01072-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 30 de diciembre de 2019, la DEAR Senace otorgó la ampliación de plazo solicitada por el Titular.
8. Mediante Trámite N° DC-3 H-ITS-00262-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Titular remitió a la DEAR Senace, la información destinada a subsanar las observaciones realizadas al ITS.
9. Mediante Oficio N° 00711-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 30 de diciembre de 2019, la DEAR Senace remitió a la ANA, información presentada por el Titular a efectos que emita la opinión técnica respectiva.
10. Mediante Trámite N° DC-4 H-ITS-00262-2019, de fecha 27 de enero de 2020, el Titular remitió a la DEAR Senace, información complementaria destinada a subsanar las observaciones realizadas al ITS.
11. Mediante Oficio N° 00032-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de enero de 2020, la DEAR Senace remitió a la ANA, la información complementaria presentada por el Titular a fin de que emita la opinión técnica.
12. Mediante Trámite N° DC-5 H-ITS-00262-2019, de fecha 20 de febrero de 2020, el Titular remitió a la DEAR Senace, información complementaria a la subsanación de observaciones del ITS en mención.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

13. Mediante Oficio N° 00088-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 21 de febrero de 2020, la DEAR Senace remitió a la ANA, la información complementaria presentada por el Titular, a fin de contar con la opinión técnica del ITS.
14. Mediante Trámite N° DC-6 H-ITS-00262-2019, de fecha 28 de febrero de 2020, el Titular remitió a la DEAR Senace, información complementaria a efectos de subsanar las observaciones del ITS.
15. Mediante Oficio N° 00104-2020--SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020, la DEAR Senace remitió a la ANA, información complementaria presentada por el Titular, a efectos de contar con la opinión técnica del ITS.
16. Mediante Trámite N° DC-7 H-ITS-00262-2019, de fecha 03 de marzo de 2020, la ANA remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH, a través del cual emite opinión "NO FAVORABLE" al ITS, según lo sustentado en el informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH-AEIGA.
17. Mediante Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00166-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 06 de marzo de 2020, la DEAR Senace declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*.
18. El 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que *"Establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (Covid-19) en el Territorio Nacional"*, se dispuso en como parte de las *"Disposiciones Complementarias Finales"* la *"Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos"* en la cual se declara *"(...) la suspensión por treinta (30) días hábiles (...) de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encuentren en trámite al momento de la emisión de dicho decreto de urgencia, reanudándose su contabilidad a partir del 29 de abril de 2020."*
19. El 28 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, que *"Dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional"* se decreta la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020; esto es, hasta el 20 de mayo de 2020.
20. El 20 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, a través de cual en su artículo primero se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

tramitación de los procedimientos sujetos a silencio positivo y negativo, regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; por lo que a partir del 11 de junio de 2020 se reanudan los plazos, como es el caso del presente procedimiento.

21. Mediante Trámite N° DC-8 H-ITS-00262-2019, de fecha 23 de junio de 2020, ingresado a través de EVA, el Titular interpuso, ante la DEAR Senace, recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, que declaro la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, formulando el siguiente argumento:

- (i) El Titular señala que, la solicitud de evaluación del ITS no se encuentra dentro los supuestos establecidos por la norma, para que se dispusiera la remisión del expediente a la ANA. Razón que acarrea causal de nulidad en el procedimiento y la necesidad de que se emita un nuevo pronunciamiento.
- (ii) Asimismo, indica que según el Anexo N° 3 de los Criterios técnicos de Contenido de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado mediante R.M. N° 159-2015 MEM-DM, lo solicitado por el ANA va más allá de los lineamientos de un ITS, ya que teniendo la premisa de que ya hay un informe de PMA aprobado para la zona donde se aborda el tema hidrogeológico y se toma en cuenta estos puntos, lo que se entiende por actualizar un estudio sería que, a partir del primer estudio (PMA) se debería presentar información actualizada, como nuevos puntos de monitoreo de agua subterránea, cambios en los niveles freáticos, variaciones en el consumo de agua o puntos específicos, más no realizar un estudio nuevo o un estudio completo para la misma zona ya evaluada.
- (iii) Mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH, se presenta el Informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH/AEIGA, en el cual en la página 18 y en el numeral 4.5 del apartado IV Conclusiones, la ANA señala la información faltante, razón por la cual emite opinión no favorable. En esa misma línea, señala que en el análisis de la ANA no emite Opinión Favorable por necesitar información adicional a la requerida en la matriz de Información Complementaria N° 259-2019-ANA-DCERH/AEIGA, lo cual no es coherente con el artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG").
- (iv) El Titular señala, que hay que tener en cuenta que el "proyecto para la Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", no prevé captación de ningún cuerpo de agua, las líneas de flujo estarán sobre accesos ya existentes, sobre estructuras (puentes), se realizarán tratamientos físico-químicos al agua antes de ser inyectada a los pozos, los pozos estarán protegidos (casing), no se realizará vertimiento de aguas residuales a ningún cuerpo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

receptor, los valores obtenidos en los puntos de monitoreo de agua subterránea están por debajo de lo establecido en la normativa de comparación (Valores Máximos Permitidos de Agua Subterránea – Brasil-Resolución CONAMA N° 396-2008), los impactos identificados son irrelevantes o no significativos; por lo cual la opinión de la ANA no debe ser vinculante para este proyecto, y el no presentar el detalle requerido por la ANA, no debe ser impedimento para la evaluación de los riesgos ambientales de la actividad prevista en el ITS.

- (v) En relación a la conclusión 4.9 del Informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH/AEIGA emitido por la ANA, respecto al Plan de Contingencia el Titular señala que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se deroga el Artículo 63° y el Anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, donde se incluían el Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia como parte de los Estudios Ambientales. Y por otra parte, es necesario precisar que dentro del área de influencia no se presentan quebradas secas (únicamente canales de riego y afloramientos).
 - (vi) Finalmente, para efectos del recurso de reconsideración adjunta como nueva prueba un *"Modelo Geológico de Hidrogeológico de los Depósitos recientes en la Cuenca del Río Chira."*
- 22. Mediante Trámites N° DC-9 H-ITS-00262-2019 A y N° DC-9 H-ITS-00262-2019 B, ambos de fecha 25 de junio de 2020, respectivamente, el Titular remitió a la DEAR Senace, el formato de autorización de notificación mediante correo electrónico, y el "Modelo Geológico e Hidrogeológico de los Depósitos" firmado por el profesional responsable y el representante de la empresa.
 - 23. Mediante Oficio N° 00224-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 14 de julio de 2020, la DEAR Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00047-2019-SENACE-PE/DEAR, a fin de que emita su pronunciamiento, en el marco de sus competencias.
 - 24. Mediante Trámite N° DC-10 H-ITS-00262-2019, de fecha 26 de agosto de 2020, la ANA remito a la DEAR Senace, el Oficio N° 1261-2020-ANA-DCERH el resultado de su evaluación respecto del recurso de reconsideración, adjuntando el informe técnico N° 308-2020-ANA-DCERH.
 - 25. Mediante Oficio N° 00292-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 27 de agosto de 2020, la DEAR Senace solicita precisión a la ANA sobre la opinión alcanzada respecto a la información técnica del recurso de reconsideración.
 - 26. Mediante Trámite N° DC-11 H-ITS-00262-2019, de fecha 28 de agosto de 2020, la ANA remito a la DEAR Senace, el Oficio N° 1283-2020-ANA-DCERH, precisando que al no haber sido absueltas la totalidad de las observaciones formuladas al ITS, en materia de recursos hídricos, con la información remitida



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU, se mantiene la opinión NO FAVORABLE al referido ITS remitida mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH.

II. OBJETO

27. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00166-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 06 de marzo de 2020, a través del cual la DEAR Senace declaro la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
 - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

29. De conformidad con el Artículo 36 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental de Hidrocarburos**), "(...) *Las Resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444. (...)*".
30. Al respecto, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218^{o1} de la citada norma.

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

31. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
32. Sobre el particular, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00166-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 06 de marzo de 2020, que declaro la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*, el 06 de marzo de 2020; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencería el 24 de junio de 2020², siendo que el Titular presento el recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral, dentro del plazo legal.
33. En el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso ***de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.*** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
34. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:
- "(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*
(...)
En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

"Art. 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

² Al respecto, tomando en cuenta lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo se suspendieron desde el 16 de marzo al 28 de abril de 2020, periodo en el cual no se emitió acto procedimental alguno, siendo dicho plazo prorrogado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020. En ese sentido, para efectos del cómputo de plazo para la presentación del presente recurso de reconsideración, se reanuda el 11 de junio de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”³

35. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.
36. Asimismo, sobre la nueva prueba, en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 6 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴ se señala lo siguiente:

“(...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados. Asimismo, añade que la citada postura confirma la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...).”

37. Sobre los referidos principios, la citada entidad señala que: *“(...) el principio de **verdad material** exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza (...).”*
38. En adición a lo señalado, se indica que: *“(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de*

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.

⁴ Informe Jurídico a través del cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la consulta jurídica sobre interpretación de normas aplicadas por el Senace.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

*demostrar aquello que se prueba. **Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos (...).***

39. Atendiendo a lo señalado, en el citado informe del Ministerio de Justicia se concluye que: *"(...) la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...)"*.
40. En virtud del marco antes expuesto, se evaluará la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
41. Por otro lado, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación (o pertinencia) con el hecho materia de controversia; y, **iii)** no constituya una diferente interpretación sobre las pruebas evaluadas durante la tramitación del procedimiento administrativo impugnado. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
42. Al respecto, el Titular presentó en calidad prueba nueva un *"Modelo Geológico de Hidrogeológico de los Depósitos recientes en la Cuenca del Río Chira."* El mismo que contiene información nueva, que a continuación se detalla:
- Balance hídrico superficial
 - Imagen de un modelo estructural y su descripción
 - Completación y esquema de pozos petroleros en la zona, mediante casing intermedio.
 - Imagen DEM y zona para modelo 3D estático, y la descripción de la imagen
 - Imágenes de generación de grillas y propiedades de petrofísicas, con su descripción
 - Imagen de un histograma de celdas resultantes comparados con los registros de pozos
 - Imagen de un modelo de porosidad efectiva
 - Imagen de un modelo de permeabilidad y un cuadro relacionado al mismo
 - Imagen de un modelo de saturación de agua y su descripción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Conclusiones referidas a lo presentado en el documento denominado Modelo geológico e hidrogeológico de los depósitos recientes en la cuenca del Río Chira.

43. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión del citado "*Modelo Geológico de Hidrogeológico de los Depósitos recientes en la Cuenca del Río Chira.*", presentados por el Titular en calidad de nuevos medios probatorios, se advierte que estos no han sido evaluados anteriormente, sí guardan relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, y no constituyen una diferente interpretación, en el presente caso por la ANA. Por lo tanto, dichos documentos sí calificaron como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.

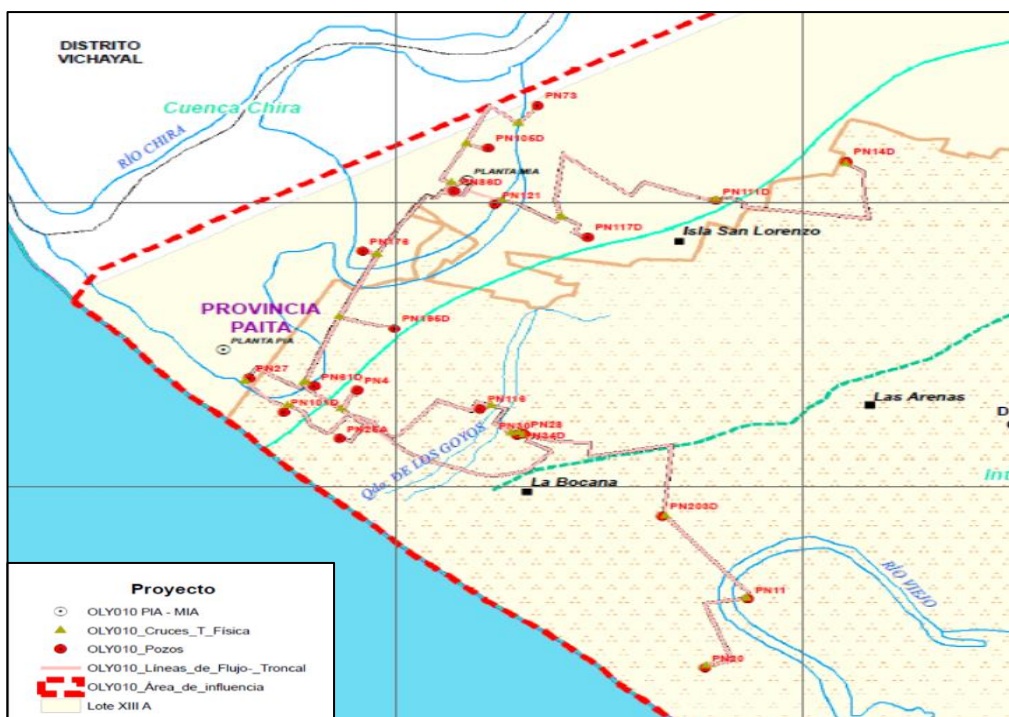
4.2 Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado

Sobre los supuestos establecidos en la norma por los que se dispuso la remisión del ITS a la ANA

44. En relación a lo esgrimido por el Titular en su recurso de reconsideración, que la evaluación del ITS no se encontraría dentro los supuestos establecidos por la norma para que se dispusiera la remisión del expediente a la ANA. Razón que acarrea causal de nulidad en el procedimiento y la necesidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. Asimismo, señala que el proyecto del ITS no prevé captación de ningún cuerpo de agua, las líneas de flujo estarán sobre accesos ya existentes, sobre estructuras (puentes), se realizarán tratamientos físico-químicos al agua antes de ser inyectada a los pozos, los pozos estarán protegidos (casing), no se realizará vertimiento de aguas residuales a ningún cuerpo receptor; por lo cual la opinión de la ANA no debe ser vinculante para este proyecto, y el no presentar el detalle requerido por la ANA, no debe ser impedimento para la evaluación de los riesgos ambientales de la actividad prevista en el ITS.
45. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, sí señala que en caso que las modificaciones a realizarse a través de un Informe Técnico Sustentatorio, se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o **puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.** Por tanto, la opinión técnica de la ANA en el procedimiento de evaluación de un ITS es de carácter vinculante.
46. Por su parte, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en el artículo 81 establece que para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la

Autoridad Nacional, asimismo, los artículos 3⁵ y 4 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios⁶ requieren opinión técnica de la ANA cuando:

- a) Se trate de proyectos de inversión señalados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA.
 - b) **Se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficiales y subterráneos.**
 - c) Se proyecte captar directamente el recurso hídrico.
 - d) Se proyecte verter a cuerpos de aguas continentales y/o marinos costeros.
 - e) Se proyecte realizar embalses y/o cauces.
47. De acuerdo al marco legal expuesto precedentemente, sí fue pertinente requerir opinión técnica a la ANA en el procedimiento de evaluación del ITS, de acuerdo a las siguientes razones técnicas:
- La revisión técnica preliminar de la información ingresada y el reporte SIG, evidencio que el tendido de líneas de flujo – troncales (líneas de coloración rosada), cruzan cuerpos de agua (Río Chira, quebrada de los Goyos y río viejo), como se puede observar a continuación:



⁵ El artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, establece que la ANA emitirá opinión técnica respecto a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y demás **instrumentos de gestión ambiental complementarios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de ser requerido.**

⁶ De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el Informe Técnico Sustentatorio es un **Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fuente: Senace, a partir de la información del ITS para la Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A

- Así también, a partir de los objetivos del ITS, se observó que los mismos estaban relacionados a la modificación de 10 pozos productores a inyectores, así como la modificación y ampliación de sus líneas de flujo de agua; los mismos que involucraban la actividad de transporte y tendido de tuberías, el cual contempla el cruce de tuberías con canales de riego o cuerpos de agua, acondicionamiento e inyección de agua; actividades que al ser ejecutadas podrían afectar las condiciones actuales de los recursos hídricos, tal como se evidencio posteriormente en la identificación de impactos potenciales negativos al agua superficial y subterránea presentado por el Titular, lo cual se puede observar a continuación:

Cuadro 135. Identificación de los impactos ambientales potenciales¹³⁰

ACTIVIDADES FACTORES AMBIENTALES			INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO			ACONDICIONAMIENTO DEL POZO		OPERACIÓN		ABANDONO	
			Transporte y tendido de tuberías	Pruebas hidroestáticas	Manejo de residuos	Instalación de cabezal de pozo	Modificaciones pozo abajo	Inyección de agua	Mantenimiento	Desmovilización	Rehabilitación de áreas
Medio Abiótico	Suelos	Calidad de suelos	--	D	D	D	D	--	--	--	--
		Gases y nivel de emisiones	D	--	--	D	D	--	D	D	--
	Aire y Ruido	Materias particuladas	D	--	--	D	D	--	D	D	--
		Nivel sonoro	D	--	--	D	D	--	--	D	D
	Recurso Hídrico	Calidad de agua superficial	D	--	--	--	--	D	--	D	--
		Calidad de agua Subterránea	--	--	--	--	D	D	--	--	--
Medio Biótico	Paisaje	Calidad estética	D	--	--	--	--	--	--	--	D
		Cobertura vegetal	D	--	--	--	--	--	--	--	D
	Flora	Especies importantes de flora	D	--	--	--	--	--	--	--	--
		Fauna terrestre	D	--	--	--	--	D	--	--	--
	Fauna	Hidrobiología	--	--	--	--	--	D	--	--	--
		Especies importantes de fauna	D	--	--	--	--	D	--	--	--
Medio Social	Socio-económico	Ingreso por Canon	--	--	--	--	--	I	--	--	--
		Afectación de canales	D	--	--	--	--	D	--	D	--

D Impacto Negativo Directo I Impacto Negativo Indirecto D Impacto Positivo Directo I Impacto Positivo Indirecto A Impacto Acumulativo

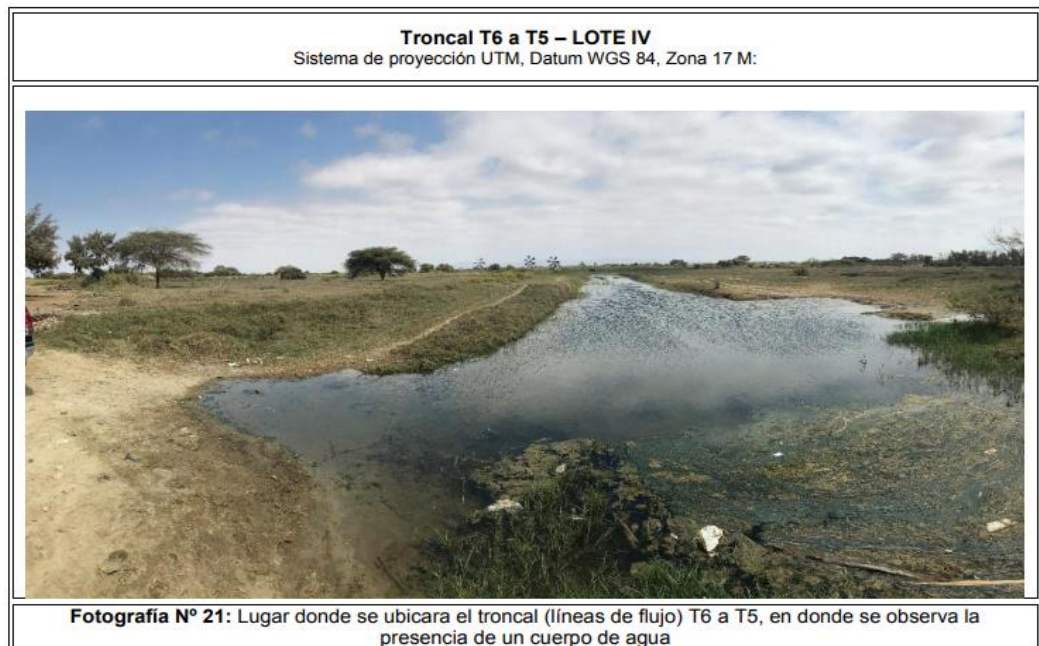
"--" No se han identificado impactos ambientales potenciales

Elaboración: Domus Consultoría Ambiental S.A.C., 2019.

Fuente: ITS para la Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A.

Al respecto, para la etapa de construcción, el Titular indicó que, en relación a los canales de riego, la ocurrencia de impactos potenciales a la calidad de agua superficial se podría presentar entre la Tf5 y Tf6 (truncal T2) por la caída de polvo durante la construcción de puentes para el cruce de ductos. Asimismo, identificó impactos negativos directos sobre la calidad de las aguas subterráneas por el acondicionamiento del pozo e inyección de agua.

48. Como resultado de la visita técnica realizada el 22 de noviembre de 2019, en el área del proyecto del ITS, especialistas de la DEAR Senace, constataron que las troncales (líneas de flujo) T6 a T5 cruzan cuerpos de agua, tal como se evidencia en las siguientes tomas fotográficas:



Fuente: Informe N° 00971-2020-SENACE-PE/DEAR de la visita técnica al área del proyecto del ITS.



Fuente: Informe N° 00971-2020-SENACE-PE/DEAR de la visita técnica al área del proyecto del ITS.

49. Asimismo, respecto a la troncal T8 cruza cuerpos de agua, tal como se evidencia en las siguientes tomas fotográficas:

Troncal T8 – Lote XIII-A

Sistema de proyección UTM, Datum WGS 84, Zona 17 M:

**Fotografía N° 25:** Vista por donde pasara la troncal T8, en donde se observa un cuerpo de agua, en cual es dividido por una trocha carrozable

Fuente: Informe N° 00971-2020-SENACE-PE/DEAR de la visita técnica al área del proyecto del ITS.

**Fotografía N° 26:** En el sector donde se ubicara la Troncal T8 se observa la presencia de soporte metálico de líneas de flujo

Fuente: Informe N° 00971-2020-SENACE-PE/DEAR de la visita técnica al área del proyecto del ITS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

50. Por otro lado, concluida la visita técnica al área del proyecto se procedió a la firma del Acta de Campo por representantes del Titular y Senace, en la cual se precisa los hallazgos señalados como "Cruce de Troncal T6 a T5 con cuerpo de agua en el punto 487228E y 9458013N" y "Cruce de Troncal T8 con cuerpo de agua en el punto 436091E y 9557988N". La mencionada acta se adjunta como Anexo N° 01.
51. Como se puede apreciar, en las tomas fotográficas señaladas anteriormente, se evidencia que el proyecto del ITS se encontraba adyacente a cuerpos de agua, razón por la cual se solicitó la opinión técnica correspondiente a la ANA, al ser esta la autoridad el ente rector⁷ y la máxima autoridad materia de recursos hídricos.
52. La DEAR Senace, actuó respetando y cumpliendo el principio de legalidad⁸ del TUO de la LPAG, siendo que no ha contravenido las disposiciones establecidas por el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, así como también las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA. Por lo tanto, no se ha contravenido ninguna norma, para que sea considerada como causal de nulidad según el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁹.
53. Cabe señalar, que Morón Urbina¹⁰ indica que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
54. En ese sentido, en atención al análisis efectuado en los numerales del 45 al 53 del presente informe, se concluye que no se ha configurado la causal de nulidad invocada por el Titular, por lo que se da por desestimado el argumento del Titular.

⁷ Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos

Artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector

La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

⁸ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

"(...)"

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

"(...)"

⁹ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

"(...)"

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.259.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre el contenido de la opinión técnica no favorable de la ANA al ITS

55. El Titular señala, que lo solicitado por el ANA va más allá de los lineamientos de un ITS, ya que teniendo la premisa de que ya hay un informe de PMA aprobado para la zona donde se aborda el tema hidrogeológico y se toma en cuenta estos puntos, lo que se entiende por actualizar un estudio sería que, a partir del primer estudio (PMA) se debería presentar información actualizada, como nuevos puntos de monitoreo de agua subterránea, cambios en los niveles freáticos, variaciones en el consumo de agua o puntos específicos, más no realizar un estudio nuevo o un estudio completo para la misma zona ya evaluada. Asimismo, señala que el análisis de la ANA con el que no emite Opinión Favorable por necesitar información adicional a la requerida en la matriz de Información Complementaria N° 259-2019-ANA-DCERH/AEIGA, lo cual no es coherente con el artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
56. Al respecto, la ANA, mediante Trámite N° DC-1 H-ITS-00262-2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 2538-2019-ANA-DCERH sustentado en la matriz de información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA, mediante el cual detalla las observaciones que deben ser subsanadas por el Titular.
57. Dicha matriz de información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA, se remitió como anexo adjunto al Informe N° 01008-2019-SENACE-PE/DEAR, y notificado al Titular mediante Auto Directoral N° 00284-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de diciembre de 2019, a través del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA.
58. Es importante señalar, que mediante Trámite N° DC-2 H-ITS-00262-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Titular solicitó a la DEAR Senace, una ampliación de plazo con la finalidad de subsanar las observaciones del ITS, dicha solicitud de ampliación de plazo fue otorgada mediante Auto Directoral N° 00295-2019-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 01072-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 30 de diciembre de 2019.
59. Luego de ello, el Titular mediante Trámite N° DC-3 H-ITS-00262-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, remitió a la DEAR Senace, la información destinada a subsanar las observaciones realizadas al ITS, entre la cual se encontraba información para la ANA, la misma que le fue remitida con el Oficio N° 00711-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 30 de diciembre de 2019, a efectos que subsane las observaciones señaladas en la matriz de información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA de la ANA.
60. Adicionalmente, el Titular mediante Trámites N° DC-4, DC-5 y DC-6 H-ITS-00262-2019, de fechas 27 de enero, 20 y 28 de febrero de 2020, respectivamente, presento información complementaria a fin de subsanar las observaciones remitidas con el Informe N° 01008-2019-SENACE-PE/DEAR, informe que incluye el requerimiento de la ANA a través de la matriz de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA remitido mediante Oficio N° 2538-2019-ANA-DCERH; cabe señalar que, dicha información fue remitida oportunamente a la ANA mediante los Oficios N° 00032-2020-SENACE-PE/DEAR, N° 00088-2020-SENACE-PE/DEAR y 00104-2020--SENACE-PE/DEAR.

61. Como se puede apreciar la DEAR Senace procedió respetando el "*Principio del Debido Procedimiento*", contemplado en el TUO de la LPAG, toda vez que, el Titular ejerció su derecho de presentar en diferentes oportunidades información destinada a subsanar las observaciones del Informe N° 01008-2019-SENACE-PE/DEAR, dentro de las cuales se incluye el requerimiento de la ANA realizado con la matriz de información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA, **tal como se puede apreciar en los registros de los Trámites N° DC-3, DC-4, DC-5 y DC-6 H-ITS-00262-2019, de fechas 30 de diciembre de 2019, 27 de enero, 20 y 28 de febrero de 2020**, la misma que fue remitida a la ANA en su calidad de opinante técnico vinculante¹¹, conforme a las disposiciones legales vigentes.
62. Asimismo, de lo señalado en el párrafo precedente, se colige que la DEAR Senace actuó acorde al "Principio de Impulso de Oficio" contemplado en el TUO de la LPAG¹², dirigiendo e impulsando todas las coordinaciones necesarias en el procedimiento de evaluación del ITS, que se reflejaron en la reiteradas presentación de información complementaria para que el Titular pueda subsanar los requerimientos, de acuerdo al numeral 172.1 del TUO de la LPAG¹³.
63. Ahora bien, respecto a que la ANA no actuó de manera coherente con lo dispuesto en el artículo 137 del TUO de la LPAG, se verifica en el expediente del ITS, que en una sola oportunidad y en un solo documento se formularon todas las observaciones, tal como se evidencia en la matriz de información complementaria N° 259-2019-ANADCERH/AIEGA remitida mediante Oficio N° 2538-2019-ANA-DCERH, y en el informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH-AEIGA remitido mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH mediante el cual la ANA emitió opinión técnica no favorable al ITS, por lo tanto se da por desvirtuado el argumento del Titular.

¹¹ **Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM**

Artículo 3. Definiciones

k) Opinantes Técnicos: Entidades que por mandato legal, emiten opinión vinculante o no vinculante en el marco del SEIA. (...).

¹² **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹³ **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

64. Es preciso señalar que, el numeral 76.1 del artículo 76 del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida; asimismo, el numeral 78.2 del artículo 78 de la citada norma, establece que son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifica su existencia; asimismo, el numeral, 74.1 del artículo 74 del citado TUO de la LPAG, dispone que es nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad, o abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
65. En ese sentido, considerando que entre los argumentos esgrimidos por el Titular en su recurso de reconsideración se encuentran relacionados con aspectos estrictamente relacionados con la opinión técnica no favorable emitida por la ANA, se procedió a trasladar una copia del recurso de reconsideración mediante, Oficio N° 00224-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 14 de julio de 2020, a la ANA a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente en el marco de sus competencias.
66. En respuesta a ello, la ANA mediante Trámite N° DC-10 H-ITS-00262-2019, de fecha 26 de agosto de 2020, remito a la DEAR Senace, el Oficio N° 1261-2020-ANA-DCERH con el resultado de su evaluación del recurso de reconsideración, adjuntando el informe técnico N° 308-2020-ANA-DCERH.
67. Posteriormente, mediante Oficio N° 00292-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 27 de agosto de 2020, la DEAR Senace solicita precisión a la ANA sobre la opinión alcanzada respecto a la información técnica del recurso de reconsideración.
68. Finalmente, mediante Trámite N° DC-11 H-ITS-00262-2019, de fecha 28 de agosto de 2020, la ANA remito a la DEAR Senace, el Oficio N° 1283-2020-ANA-DCERH, precisando que al no haber sido absueltas la totalidad de las observaciones formuladas al ITS, en materia de recursos hídricos, con la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU, **se mantiene la opinión NO FAVORABLE al referido ITS remitida mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH.**
69. A continuación, se citan las razones técnicas por las que la ANA mantuvo su opinión no favorable, concluyendo en el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 308-2020-ANA-DCERH que se adjunta al presente informe, que el Titular no habría adjuntado el sustento técnico sobre hidrogeología, según lo siguiente:
- Del inventario, señala la existencia de molinos que extraen agua; sin embargo, estos no se visualizan en un plano de ubicación con relación a los componentes del proyecto.
 - No presenta el análisis de vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas.
 - No presenta el mapa hidroisohipsas correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

70. De lo anteriormente expuesto y al no contar con la opinión técnica favorable de la ANA, se da por desestimado los argumentos del Titular, toda vez que, la ANA mantiene la opinión técnica NO FAVORABLE al referido ITS, siendo esta de carácter vinculante, lo cual impide cambiar técnicamente lo resuelto por la DEAR Senace mediante la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR que declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*
71. Finalmente sobre lo vertido por el Titular, respecto a la derogación del artículo 63 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, corresponde aclarar que dicha derogación se encuentra referida a la obligación que tenía la Autoridad Ambiental Competente de remitir el Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia incluidos en el Estudio Ambiental correspondiente al OSINERGMIN, a efectos de obtener la Opinión Técnica Previa. Lo cual no exime la obligación de cumplir con la actualización de los planes del EIA que resulten aplicables, entre ellos el plan de contingencias, según la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprobó los *"criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental."*, en consecuencia, se da por desestimado el argumento del Titular.

V. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye lo siguiente:

72. En la evaluación del recurso de reconsideración se tiene en cuenta, entre otros requisitos, la presentación de una nueva prueba que justifique la revisión del análisis. En ese sentido, OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU presentó en calidad de nueva prueba un *"Modelo Geológico de Hidrogeológico de los Depósitos recientes en la Cuenca del Rio Chira"*, que trata sobre un pronunciamiento emitido por esta dirección relacionado el Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*. Por lo tanto, dicho documento califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.
73. El artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, así como los supuestos de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, para el caso de recursos hídricos, dispone que en caso que las modificaciones a realizarse a través de un Informe Técnico Sustentatorio, puedan variar las condiciones de los recursos hídricos, se deberá solicitar a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Autoridad Nacional del Agua la emisión de la opinión técnica vinculante correspondiente. Por lo tanto, la opinión técnica de la ANA en el procedimiento de evaluación de un ITS sí es de carácter vinculante.

74. Luego de evaluar la información técnica contenida en el recurso de reconsideración, la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio N° 1261-2020-ANA-DCERH sustentada en el Informe Técnico N° 308-2020-ANA-DCERH; y mediante Oficio N° 1283-2020-ANA-DCERH en el marco del recurso de reconsideración, precisa que mantiene su opinión NO FAVORABLE al Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*, ratificándose en la opinión no favorable originalmente señalada en el Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH y sustentada en el Informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH/AEIGA del 03 de marzo de 2020 que motivó la no conformidad del mismo.
75. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU contra la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00166-2020- SENACE-PE/DEAR, ambos del 06 de marzo de 2020, que declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A"*.

VI. RECOMENDACIONES

76. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, a fin de que señale su conformidad con el mismo y emita la Resolución Directoral correspondiente.
77. Notificar OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, así como los Oficios N° 1261-2020-ANA-DCERH y N° 1283-2020-ANA-DCERH, y el Informe Técnico N° 308-2020-ANA-DCERH, para su conocimiento y fines correspondientes.
78. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse, así como del presente informe que la integra y sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines correspondientes.
79. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Atentamente,

Janinna Editt Milla Huasasquiche
Líder de Proyecto
CBP N° 7014
Senace

Milward Marcial Salas Delgado
Especialista Legal – Nivel I
CAL N° 54321
Senace

Mónica Jaimes Borda
Especialista en Hidrogeología I
CIP N° 127727
Senace

Nómina de Especialistas¹⁴

Omar Eduardo Samamé Velásquez
Especialista Químico – Nivel III
CIP N° 172757
Senace

¹⁴ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de
Evaluación Ambiental
para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ANEXO N° 01

ACTA DE CAMPO



ACTA DE CAMPO

Titular: OLYMPIC PERÚ INC. Sucursal de Perú

Proyecto: Modificación de 10 pozos, ampliación y modificación de las Líneas de Flujo del proyecto de recuperación secundaria por inyección

Sector y/o actividad: Hidrocarburos

Siendo las 4:30 a.m. horas del día 22 de Noviembre de 2019, en las instalaciones del lote XII-A, ubicado en el distrito de COLAN, provincia de PAITA, departamento y región Piura, se reunieron dentro del marco del D.S. N° 039-2014-EM, los representantes de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) Monica James Borda y Raúl Zarate Peña, así como representantes del Titular Carolina Olano Alvarado y Luis Sandoval Noe y de la consultora con el objeto de coordinar el procedimiento de reconocimiento de campo del área del ITS denominado Modificación de 10 pozos, ampliación y modificación de las líneas de flujo del proyecto de recuperación secundaria por inyección.

Los representantes del Senace, convocaron a los presentes para iniciar la reunión (Anexo 1); donde dieron a conocer el objetivo de la comisión de servicios al proyecto y la norma que sirve de referencia.

Finalmente se acordó el itinerario de actividades de reconocimiento y los responsables en cada caso.

1. Actividades realizadas:

Fecha	Componente del proyecto	Actividad	Responsables
22/11/19	PN 20	Pozo productor en operación	Monica James Raúl Zarate
22/11/19	PN 11	Pozo productor en operación	Monica James Raúl Zarate
22/11/19	PN 203 D	Pozo productor (espera a convertir SWAB)	Monica James Raúl Zarate

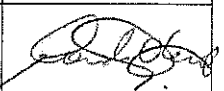
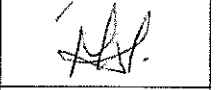
Fecha	Componente del proyecto	Actividad	Responsables
22/11/19	PN 101 D	Pozo Productor Parado por servicio de pozo	Monica Jaimos Raúl Zarate
24/11/19	PN 116	Pozo Productor En espera de servicio de pozo	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	PN 14 D	Pozo Productor, en espera de servicio de pozo.	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	PN 111 D	Pozo Productor (SWAB) Contigua a zonas de cultivo de la comunidad Miramar Vichayal	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	Troncal T6 al T5	Cruce de troncal Con cuerpo de agua en el pto 487228E y 4458013N	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	PN 121	6 m s m m. Pozo Productor, en espera de servicio de pozo, contigua a zonas de cultivo	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	PN 117	Pozo Productor, en espera de servicio de pozo, contigua a zonas de cultivo.	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	Troncal T8	Cruce de Troncal con cuerpo de agua, en las coordenadas UTM 172: 486091E, 4557988N.	Monica Jaimos Raúl Zarate
22/11/19	PN 61 D	Pozo productor operativo	Monica Jaimos Raúl Zarate

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 13:00 del día 22 de Noviembre de 2019 y de acuerdo a lo descrito anteriormente firmamos, en señal de conformidad los presentes.

N°	Nombres y apellidos	Entidad	Cargo	DNI	Firma
01	Caroline Ocampo A.	Olympic	Suplen. E.H.	40676337	
02	Wils SANCOSAC NAO	OLYMPIC	MANITTO.	4121437	
03	Raul B. Zárate Rúa	SENACE	Sp. Desm. de Proyectos	40488602	
04	Monica Jaimes Borda	SENACE	Esp. en hidrogeología	43126023	

cop
J
M
E

Anexo 1: Reunión de apertura

N°	Nombres y apellidos	Entidad	Cargo	DNI	Firma
01	Carolina Olano Alvarado	Olympic	Supervisor EHS	40670337	
02	WIS SANDOVAL NOE	OLYMPIC	GTE ADMINISTRATIVO	41214371	
03	Raúl B. Zárate Peña	SENACE	Dir. de Proyectos	40488602	
04	Momay James Borde	Sonace	Esp. en Hidrogeología	43126023	



M
